

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-242/2019

**ACTORES:** SANTIAGO  
GONZÁLEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORÓ:** HEBER XOLALPA  
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, así como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente.

Dichos actores controvierten el acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> dentro del expediente JDCI/14/2019 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, les impuso una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización por el incumplimiento a lo ordenado en la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, relacionada con el pago de dietas a diversos integrantes del referido ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, al estimarse que fue correcta la decisión del Tribunal local.

Lo anterior, debido a que de autos se advierte que los hoy actores no han dado cumplimiento total a lo determinado en la sentencia del pasado veintinueve de marzo; de ahí que fuera correcto que el Tribunal local, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, aplicara los medios de apremio correspondientes, aunado a que fue aplicando dichos medios de manera gradual, llegando a la imposición de una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Juicios ciudadanos locales.** El veintidós de febrero del año en curso,<sup>3</sup> diversos Concejales del Ayuntamiento Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovieron juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos en contra del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaron sus derechos a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo. Dichos juicios fueron radicados con las claves JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

**2. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veintinueve de marzo, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios referidos en el numeral anterior. En esencia, ordenó al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de Cabildo y les pagara las dietas respectivas.

**3. Juicios ciudadanos federales.** El ocho de abril, Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez, ostentándose como Regidor de Obras y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca,

---

<sup>2</sup> Así como de lo expuesto en las sentencias dictadas en los juicios electorales SX-JE-157/2019, SX-JE-174/2019, SX-JE-222/2019 y SX-JE-229/2019 resueltos por esta Sala Regional, los cuales se citan como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención en específico.

respectivamente, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir lo determinado en el punto anterior, única y exclusivamente por lo que hace a la parte relativa a que no existía violencia política de género y violencia política por la condición de adulto mayor.

4. Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente SX-JDC-110/2019 y SX-JDC-111/2019, del índice de esta Sala Regional.

5. **Sentencia federal.** El dos de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en los referidos medios de impugnación, en la que determinó acumular los juicios, confirmar la resolución impugnada y ordenar que se desplegaran medidas de protección en favor de Erasto Sánchez Vásquez y Angelina Vásquez.

6. **Primer acuerdo plenario.** El cuatro de julio, el pleno del Tribunal local determinó que no estaba cumplida la aludida sentencia local, por lo que, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuven al cumplimiento de dicha sentencia, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a multa y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

7. **Segundo acuerdo plenario.** El dos de agosto, el pleno del Tribunal local determinó que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida, por tanto, impuso como

medida de apremio al Presidente Municipal un arresto por veinticuatro horas. Asimismo, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran en el cumplimiento de la sentencia y los apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

8. Además, ante el reiterado incumplimiento por parte del Presidente Municipal, el Tribunal local ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para la investigación respectiva y, en su caso, ejercitara acción penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

9. **Incidente de ejecución de sentencia.** El treinta y uno de agosto, Angelina Vásquez, Erasto Sánchez Vásquez, Ángel López Martínez y Domingo Aquino Díaz, promovieron incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDCI/14/2019 y acumulados.

10. **Resolución incidental.** El ocho de octubre, el Tribunal local resolvió el citado incidente y tuvo por incumplida la sentencia, por lo que hizo efectivos los medios de apremio con que fueron apercibidos el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal.

11. **Tercer acuerdo plenario.** El cinco de noviembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del juicio local JDCI/14/2019 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la resolución incidental de ocho de octubre, haciendo efectivos diversos medios de apremio y apercibiendo con la imposición de nuevas multas.

**12. Acuerdo impugnado.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del juicio local antes referido, en el que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplido lo ordenado en el acuerdo de cinco de noviembre, por lo que les impuso a los actores una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**13. Demanda.** El doce de diciembre, Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, promovieron medio de impugnación federal a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

**14. Recepción y turno.** El veinte de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Adín Antonio de León Gálvez, ordenó integrarlo como juicio electoral con la clave **SX-JE-242/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral, admitió el escrito de demanda y al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se encuentra relacionado con el cumplimiento de una sentencia que ordenó el pago de remuneraciones a diversos Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. El presente medio de impugnación promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, así como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2,

---

<sup>5</sup> En Adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>



8 y 9, apartado 1, 12, 13, apartado 1, b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**21. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideran pertinentes.

**22. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el tres de diciembre y fue notificado a la parte actora el seis de ese mismo mes,<sup>7</sup> mientras que la demanda se presentó el doce de diciembre.

**23.** Lo anterior es así, debido a que el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral; por tanto, no se consideran para el cómputo del plazo los días siete y ocho de diciembre que fueron sábado y domingo, al ser días inhábiles; de ahí que, por lo que es inconcuso que se presentó oportunamente.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de tres de diciembre, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionarios, a quienes en el referido acuerdo se les impuso

---

<sup>7</sup> Como se desprende de la cedula y razón de notificación, visibles en las fojas 295 a 297 del cuaderno accesorio dos, del expediente principal.

una medida de apremio, la cual consideran afecta su esfera individual de derechos.

25. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,<sup>8</sup> lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>9</sup>

26. En el caso, el Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, cuentan con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario mencionado, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues según sus manifestaciones, en el referido proveído se les impone una multa, lo cual señalan es contrario a sus intereses personales, de ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis>

27. **Definitividad.** Se satisface tal exigencia, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>10</sup> en el artículo 25.

28. En virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

29. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional **revoque** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local, a fin de que se dejen sin efecto las medidas de apremio que les fueron impuestas.

30. La causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio.

#### **a) Ilegalidad de la imposición de la multa a los actores**

31. Los actores señalan que las multas impuestas consistentes en trecientas Unidades de Medida y Actualización resultan ilegales porque tal decisión no estuvo fundada ni motivada, aunado a que carece de razonabilidad y proporcionalidad ya

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como: "Ley de Medios local".

que los sancionados no fueron parte en el juicio, lo que implica que no tuvieron oportunidad de acceder a una debida defensa.

**32.** En ese sentido, refieren que la multa impuesta no cumple con los parámetros previstos en los artículos 37 y 39 de la Ley de Medios local, dado que la autoridad responsable omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido a consideración o que utilizó como parámetro para apercibir a los funcionarios de referencia.

**33.** Además, refieren que no existe una conducta gravosa imputable a ellos y que si en todo caso lo que se solicitaba era su apoyo para realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, se les debió entregar copias certificadas de todo el contenido de los expedientes desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial que obrara en autos.

**34.** También señalan que cuando las multas en las sanciones pueden variar entre un mínimo y un máximo se deben invocar las circunstancias y las razones del caso concreto. En ese sentido, los actores estiman que su actuar se encuentra en vías de cumplimiento, sin embargo, el Tribunal local se negó a coadyuvar con ellos para notificar a los actores del juicio local en su domicilio procesal, ante estos últimos de recibir las convocatorias a sesiones de cabildo, quienes pretenden que los hoy promoventes sean sancionados; por lo que estiman que se encuentran materialmente imposibilitados para lograr el cumplimiento de la sentencia local.

35. Además, afirman que no pueden cubrir el monto de la multa porque por prestan un servicio gratuito.

36. Finalmente, los actores señalan que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, no existe una conducta gravosa de su parte, pues demostraron que están iniciando con el pago de dietas que fueron ordenadas, por lo que, de forma autoritaria y aislada, se les apercibe con la imposición de una multa, sin que se haya agotado en el orden de prelación las medidas de apremio que señala la Ley de Medios local.

**b) Inconstitucionalidad de la medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas en contra del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal**

37. Los actores sostienen que es inconstitucional el apercibimiento que realiza el Tribunal local, referente a arrestarlos por veinticuatro horas, pues los pretende privar de su libertad personal afectando su libre tránsito, funciones e imagen, máxime que están en vías de cumplimiento pues ya están pagando las dietas ordenadas.

38. Asimismo, señalan la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso d), de la Ley de Medios local, el cual establece el arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Lo anterior, al considerar que los arrestos impuestos por el Tribunal local son una medida drástica y desproporcional,

dado que con ello se pretende privarlo de su libertad sin existir una causa justificada para tal circunstancia.

40. Argumenta que se han emitido las convocatorias a sesiones de Cabildo y se han buscado los recursos suficientes ante el Congreso del Estado de Oaxaca para poder cumplir con el pago respectivo, cuestión que no es valorada por la autoridad responsable.

41. Asimismo, refieren que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que ofreció, en las que consta que ya realizó el pago por la cantidad de \$9,540.52 (nueve mil quinientos cuarenta pesos 52/100 m.n.) a favor del Regidor de Salud, lo cual demuestra su intención de cumplir con la sentencia del referido órgano jurisdiccional.

42. Finalmente, argumentan que al hacer efectivo el arresto se le impediría continuar con las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado y para generar un vínculo con la asamblea comunitaria.

### **Metodología de estudio**

43. Esta Sala Regional analizará los motivos de disenso en el orden que fueron expuestos, en el entendido de que lo fundamental es que todos los agravios sean estudiados, independientemente de la metodología que se adopte para su examen; lo cual tiene apoyo en el criterio contenido en la

jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>11</sup>

**a) Ilegalidad de la imposición de la multa al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal**

44. Como se señaló, los actores refieren que la imposición de la multa consistente en trescientas Unidades de Medida y Actualización no se encuentra debidamente fundada y motivada y ésta carece de razonabilidad y proporcionalidad ya que no fueron parte del juicio primigenio.

45. Esta Sala Regional califica el agravio de **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostienen los actores, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada y ésta no resulta desproporcional.

46. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

47. Así, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca refiere en el artículo 37 que:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas., así, éstas pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

[...]

**48.** En el caso, el pasado cuatro de julio, el Tribunal local determinó, posterior a una resolución incidental y diversos acuerdos plenarios, el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, por lo que, entre otras cuestiones, vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal para que coadyuvaran con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, además de requerir el cumplimiento total al Presidente Municipal, lo cual reiteró en el acuerdo plenario de cinco de noviembre.

**49.** Esta Sala Regional considera que, es obligación del Tribunal local el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, tal como lo permite la legislación antes referida.



50. Como se advierte de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley de Medios local, y de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>12</sup>

51. Ahora bien, en el caso, el acto jurídico en el que se hace efectiva la medida de apremio debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo, así como en la determinación que previamente lo apercibió su imposición.

52. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.<sup>13</sup>

53. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

<sup>13</sup> Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016, SX-JE-39/2017, SX-JE-18/2018.

decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

54. Ello, porque, como se señaló con anterioridad, de forma previa el Tribunal local apercibió, en el acuerdo plenario de cinco de noviembre, tanto al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal, por haberlos vinculados al cumplimiento de la sentencia principal, como al Presidente Municipal de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización, fundando su actuación en la Ley de Medios local, artículos 34, 35, 36, 37 y 41.

55. Cabe destacar que, el Tribunal local debe vigilar, indefectiblemente, que las autoridades que directa o indirectamente resulten obligadas al cumplimiento de sus sentencias realicen los actos que resulten pertinentes y necesarios para la ejecución eficaz de los efectos determinados en las mismas.

56. De esta forma, ese órgano jurisdiccional puede vincular a todo tipo de autoridades estatales para el cumplimiento de sus sentencias, así como para reprimir las acciones u omisiones de cualquier tipo y procedencia, encaminados a impedir su ejecutabilidad, y que tengan como finalidad hacer nugatoria la

reparación constitucional otorgada a quien oportunamente la solicitó.

57. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>14</sup>

58. Por lo que válidamente vinculó al Regidor de Hacienda y al Tesorero Municipal al cumplimiento de la sentencia pese a no ser parte en el juicio de origen, pues son parte del ayuntamiento que por sus cargos específicos tienen una función relevante en los pagos que debe realizar la autoridad municipal de ahí que lo alegado por ellos sea infundado.

59. Además, contrario a lo afirmado por los actores, del expediente se advierte de la cadena impugnativa que sí reciben una remuneración económica por el desempeño de sus cargos.

60. En efecto, el seis de enero de dos mil diecinueve, se celebró una Asamblea Comunitaria en la que se determinó que cada concejal e integrante del Ayuntamiento percibiera, por concepto de dietas, una cantidad de \$2,000.00, (dos mil pesos 00/100 m.n.); por lo que la afirmación de que su servicio es gratuito y no tener la posibilidad de cubrir la multa, resulta infundada.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

61. Adicionalmente, con respecto a la graduación de la multa, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

62. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

63. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>15</sup>

64. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley de Medios local, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

65. En ese contexto, al actualizarse el incumplimiento por parte de los actores, la autoridad responsable determinó imponer la multa que resultaba más adecuada para lograr el debido cumplimiento, con la cual ya habían sido apercibidos de forma previa, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta a los inconformes, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

66. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

67. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la autoridad responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por los actores, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento, por lo que la imposición de la multa no resulta desproporcional ni excesiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

68. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora por lo que hace a que la autoridad responsable debió darles copia de la demanda y de las demás constancias que obraban en autos.

69. Lo anterior, porque ello no es obligación del Tribunal local y, por el contrario, a través de diversos acuerdos plenarios, se les hizo del conocimiento que debían coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de marzo.

70. En ese sentido, se tiene que, al estar vinculados, en el caso del Regidor de Hacienda como el Tesorero Municipal, al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal local, dichos funcionarios, tenían expedito su derecho para, de considerarlo necesario, solicitar al órgano jurisdiccional local copia de las constancias del expediente JDCI/14/2019 y acumulados.

71. Cabe señalar que, en el caso bajo análisis, se tiene certeza de que dichos funcionarios tenían conocimiento de que el Tribunal local ya los había vinculado a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo del año que transcurre ello, porque impugnaron el Acuerdo Plenario del pasado dos de agosto.

72. En consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta no es desproporcional ni excesiva, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada, ello debido a la naturaleza de las medidas de apremio.

73. Finalmente, en lo referente a las manifestaciones de los actores relativas a que el Tribunal local se negó a coadyuvar con ellos para notificar las convocatorias a sesiones de cabildo a los actores del juicio local en su domicilio procesal y, por tanto, ese actuar hace que se encuentre en vías de

cumplimiento lo ordenado, tampoco podría surtir los efectos que pretenden.

74. Lo anterior, pues, primeramente, no es obligación del Tribunal local realizar las notificaciones a las cuales quedaron obligados los actores como parte integrante del ayuntamiento. Asimismo, tampoco se podría tener en vías de cumplimiento lo ordenado a partir de lo que realiza o no el órgano jurisdiccional local, pues los que quedaron bajo esa obligación fueron los ahora promoventes quienes deben de buscar las medidas más eficaces para cumplir a cabalidad lo ordenado en la ejecutoria, de ahí que no pueda surtir los efectos que pretenden los actores.

75. Por lo expuesto, es que se estime que la imposición de la multa consistente en trecientas Unidades de Medida y Actualización se encuentra apegada a derecho.

**b) Inconstitucionalidad de la medida de apremio consistente en arresto por veinticuatro horas en contra del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal**

76. Los planteamientos de los actores relativos a la supuesta inconstitucionalidad del arresto resultan **inoperantes** por lo siguiente.

77. De la lectura del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable únicamente apercibió al Regidor de

Hacienda y al Tesorero Municipal con imponerles como medida de apremio un arresto de veinticuatro horas.

78. En ese sentido, cabe señalar que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado, tal como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sobre lo cual, ha sido criterio de esta Sala Regional que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no les causa perjuicio alguno a los actores, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

79. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JE-13/2018, SX-JE-16/2018, SX-JE-42/2018, SX-JE-94/2018, SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, entre otros.

80. Asimismo, resultan orientadoras las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**.<sup>16</sup>

81. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que es necesario que se actualice el

---

<sup>16</sup> Emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



incumplimiento de lo establecido en el acuerdo impugnado y la autoridad imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada, lo cual no es lo que aquí acontece ni se controvierte, sino únicamente se inconforman del apercibimiento.

82. Por lo expuesto, al haber resultado **infundado e inoperante** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los actores por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**